

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar).

430

10 SEP 2013

Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 068-2013, seguido contra El Municipio de La Gloria - Cesar."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante oficio fechado 11 de noviembre de 2005, y recibido en la Corporación el día 15 de Noviembre de 2005, la Doctora SIRLEY DITTA ZAMBANO, en calidad de alcaldesa del municipio de La Gloria, presenta oficio de solicitud de vertimiento de las aguas residuales generadas el Corregimiento de Simaña, ubicada en Jurisdicción del municipio de La Gloria.

Que a través de Auto No. 009 de febrero de 2006, emanado de la Coordinación Sub-Área Jurídica Ambiental, se inicia el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de permiso de vertimiento presentada por la alcaldesa del municipio de la gloria, y se ordena la práctica de una diligencia de inspección técnica en el corregimiento de Simaña del Municipio de la Gloria, Cesar.

Que mediante Resolución No. 867 del 05 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR impone al municipio de La Gloria - Cesar un Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña.

Que mediante Auto No. 138 de fecha 04 de septiembre de 2008 y Auto 396 de fecha 03 de agosto de 2009, se ordenan visita de inspección y seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 867 del 05 de septiembre del 2006.

Que mediante Auto 620 del 09 de septiembre de 2010, se ordenó practica de visita de control seguimiento ambiental al Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña, y según visita realizada y lo revisado en el expediente CJA- 132-2005, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, mediante Auto 461 del 28 de septiembre de 2011, requirió a la Alcaldía Municipal presentar informe en el que se especifique lo cumplido con el PSMV.

La Coordinación de Seguimiento Ambiental por medio de Auto No. 154 de fecha 03 de septiembre de 2012, ordenó diligencia de Visita técnica de control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 867 de 2006.

Que en virtud y como producto de la diligencia de inspección, de lo observado en el expediente contenedor de la actuación y de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones

establecidas en la Resolución antes mencionada, se obtiene el informe de Seguimiento Ambiental que a continuación se detalla:

SITUACION ENCONTRADA:

Inicialmente se realizó el recorrido por el sistema lagunar-tipo anaeróbico – facultativo y las unidades que conforman el sistema de tratamiento del corregimiento de Simaña. Se observó que hay presencia de material flotante, sedimentos, nata y malezas en el sistema lagunar, toda el área donde se encuentra las laguna de oxidación (facultativas y Maduración) se encuentra cubierta de vegetación lo que indica que no se realiza limpieza y mantenimiento periódico al sistema, el nivel de agua de la laguna anaerobia supera la estructura de descarga de las aguas residuales que llegan al sistema, no se instaló una valla publicitaria para la identificación del sistema de tratamiento de agua residuales generadas por el corregimiento de Simaña.

OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCION No. 867 DE 2006, DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE SIMAÑA, QUE NO SE RELIZARON:

OBLIGACION No. 2: en la inspección no se evidencio alguna estructura, ni antes ni después para realizar el aforo de caudal para verificar la eficiencia del sistema, el sitio está en condiciones de abandono y cubierta de alta vegetación.

OBLIGACION No.3: en la actualidad, al revisar el correspondiente expediente CJA-132-2005 no se encuentra ninguna clase de caracterizaciones de los parámetros establecidos en el folio 338 y 340.

OBLIGACION No.4: se logró verificar que en el área donde se construyó el STAR no se encuentra un lecho de secado de lodo.

OBLIGACION No.5: durante el recorrido no se evidencio presencia de olores ofensivos, pero si se logró apreciar en la revisión del expediente CJA-132-2005, que tiene documentado un manual de operaciones para el control de Vectores.

OBLIGACION No.6: en la visita desarrollada se constató que el punto de vertimiento se encuentra por debajo del nivel de agua de la quebrada Simaña, es evidente que el cuerpo receptor inunde el punto de vertimiento en época de invierno, por otra parte alrededor existen unos diques para el control de inundaciones que se encuentran en abandono total.

OBLIGACION No.9: no se han realizado hasta el momento análisis de calidad de agua en el sector mencionado, por lo tanto esta medida no se está cumpliendo.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 148 del 22 de abril de 2013, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de la Gloria – Cesar.

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño”. Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

Constitución política de Colombia:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

...8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ...

Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima

autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que revisando los documentos obrantes dentro del expediente, se tiene, que presuntamente el Municipio de la Gloria - Cesar, no ha dado cumplimiento al Plan de manejo de aguas residuales en el Corregimiento de Simaña y más puntualmente a las obligaciones impuestas por Corpocesar en la Resolución 867 del 05 de septiembre de 2006; por lo anterior este despacho procederá a formular cargos contra el Municipio de la Gloria por presuntamente no cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución 867 del 05 de septiembre de 2006, contraviniendo así las disposiciones ambientales vigentes.

Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra del Municipio de la Gloria - Cesar, representado legalmente por el señor alcalde municipal, así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a la Resolución 867 de 2006 y el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de la Gloria - Cesar, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal del Municipio de la Gloria - Cesar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe de la Oficina Jurídica
Proyó: Mayra S.